

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3165/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Listado de las personas servidoras públicas que laboraron entre el 1 de enero de 1966 y el 31 de diciembre de 1996, indicando nombre, fecha de ingreso, fecha de separación, forma de contratación (base, confianza, mandos medios y superiores, eventuales, régimen de honorarios).

Por la negativa de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Listado, Laboraron, Nombre, Fecha, Contratación, Base, Confianza, Mandos, Eventuales, Honorarios.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3165/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3165/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074423000685, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Listado alfabético en archivo electrónico de todos los servidores públicos que laboraron en cada uno de estos sujetos obligados entre el 1 de enero de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1996, indicando nombre y fecha de ingreso, fecha de separación de su cargo, así como la forma de contratación respecto a las siguientes categorías:
Servidores públicos de base;*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*Servidores públicos de confianza;
Servidores públicos que son mandos medios y superiores;
Servidores públicos eventuales;
Servidores públicos bajo el régimen de honorarios.*

Otros datos para facilitar su localización

*Archivo Histórico;
Archivo de Concentración;
Gerencia de Recursos Humanos en el sistema integral desconcentrado de nómina SIDEN.” (Sic)*

2. El catorce de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos:

“ ...
*Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted: El Acuerdo Presidencial de fecha 25 de agosto de 1998, **Artículo Tercero:** El tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo será de cinco años, contados a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se elabore el documento, por tal motivo no es posible atender favorablemente su solicitud.
...” (Sic)*

3. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado no refiere que se haya hecho una consulta en el archivo histórico de la dependencia. Asimismo, no ofrece la posibilidad al solicitante de hacer la consulta directa en el fondo documental en el que exista la posibilidad de hallarse la información solicitada.

Como dato adicional, se expone que otras dependencias de la administración pública de la Ciudad de México han aportado de manera satisfactoria solicitudes de la misma naturaleza, como es el caso de la 090173723000610, dirigida al Sistema de Transporte Colectivo, sujeto obligado que aportó la información solicitada. Se adjunta respuesta.

Gracias” (Sic)

4. El once de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron en Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Mediante acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos; asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de abril de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de abril al nueve de mayo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como los días uno y cinco de mayo, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de mayo, esto es, al décimo cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La solicitud de la parte recurrente radicó en acceder a un listado alfabético en archivo electrónico de todas las personas servidoras públicas que laboraron entre el 1 de enero de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1996, indicando nombre y fecha de ingreso, fecha de separación de su cargo, así como la forma de contratación respecto a las siguientes categorías:

- Servidores públicos de base.
- Servidores públicos de confianza.
- Servidores públicos que son mandos medios y superiores.
- Servidores públicos eventuales.
- Servidores públicos bajo el régimen de honorarios.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos hizo del conocimiento que el Acuerdo Presidencial de fecha 25 de agosto de 1998 en su artículo tercero dispone que el tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo será de cinco años, contados a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se elabore el documento, y por tal motivo indicó que no es posible atender favorablemente la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad de la parte recurrente que el Sujeto Obligado no refirió que se haya

hecho una consulta en el archivo histórico de la dependencia, asimismo, no ofrece la posibilidad de hacer la consulta directa en el fondo documental en el que exista la posibilidad de hallarse la información solicitada-**único agravio**.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuestas las posturas de las partes la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido** en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, en su respuesta el Sujeto Obligado fundó su imposibilidad de atender lo solicitado en el Acuerdo Presidencial de fecha 25 de agosto de 1998, que en su artículo tercero dispone que el tiempo de guarda de los documentos que integran el archivo será de cinco años, contados a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se elabore el documento.

Con el objeto de corroborar lo dicho por la autoridad recurrida, este Instituto localizó el Acuerdo Presidencial aludido, denominado “**ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental.**” Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, cuyo contenido medular es el siguiente:

“CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de noviembre de 1982, se dispuso que el Archivo Contable Gubernamental quedaría constituido por el conjunto de la documentación contable que en el mismo se determinó y que el tiempo de guarda sería de doce años como mínimo;

Que a efecto de contar con un eficiente archivo contable y de suprimir el costo excesivo de su guarda, custodia y conservación, es necesario replantear su plazo de guarda a cinco años, ya que existe documentación que por su naturaleza no amerita su custodia por mayor tiempo, y

Que la práctica y la adopción de nuevos sistemas de revisión y comprobación de contabilidad aconsejan definir nuevamente la conformación del archivo contable gubernamental a efecto de que las funciones de revisión y comprobación de la contabilidad gubernamental se realicen de una manera que se adapte mejor a las estructuras actuales de la administración pública federal, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. El Archivo Contable Gubernamental se integra con la documentación original e información de las dependencias y entidades de la administración pública federal siguiente:

- I.** La información generada por los sistemas de contabilidad;
- II.** Los libros de contabilidad y registros contables;
- III.** Los documentos contables y de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto públicos o autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que los sustituyan;
- IV.** Los catálogos de cuentas, instructivos de manejo de cuentas, guías de contabilidad y cualquier otro instructivo de carácter contable;
- V.** Los libros y registros sociales;
- VI.** Los diseños, diagramas, manuales y cualquier otra información para operar el sistema electrónico de contabilidad;
- VII.** Los expedientes de cierre, y
- VIII.** La información grabada en disco óptico y la microfilmada.

También formarán parte del Archivo Contable Gubernamental las copias de documentos contables tales como los pagos de contribuciones y los depósitos bancarios, así como los documentos emitidos por la dependencia o entidad en los

que se tenga que entregar el original, como es el caso de facturas y avisos de cargo o débito.

Artículo Segundo. Las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán organizar la documentación e información a que se refiere el artículo anterior en sus centros contables y en los archivos de concentración correspondientes.

Dichos centros contables así como los archivos de concentración funcionarán de conformidad con las disposiciones que emita la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Tercero. El tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo Contable Gubernamental será de cinco años, contado a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se elabore el documento.

Tratándose de la documentación que ampare inversiones en activos fijos y en obras públicas, así como aquella que sirva de base para el fincamiento de responsabilidades o procesos judiciales, deberá conservarse como mínimo durante un periodo de doce años.

En caso de que otras disposiciones jurídicas establezcan plazos mayores a los señalados para la conservación de dicha documentación, se estará a lo establecido por éstas.

Artículo Cuarto. Transcurrido el tiempo de guarda se deberá solicitar a la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización de la destrucción de la documentación contable, posteriormente se deberá solicitar la opinión del Archivo General de la Nación respecto del valor histórico de los documentos a efecto de determinar los que deban destruirse, conservarse, grabarse o microfilmarse.

Artículo Quinto. Las relaciones o inventarios de baja de documentación e información autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán conservarse por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que se haya destruido la mencionada documentación e información.

...

De conformidad con la normatividad en cita, este Instituto advirtió lo siguiente:

El Acuerdo Presidencial aludido contempla la guarda, custodia y conservación del **archivo contable gubernamental**, el cual se integra con la documentación original e **información de las dependencias y entidades de la administración pública federal y describe tal información. Al respecto, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la aplicabilidad del citado acuerdo, pues de su lectura se desprende que se trata de información de las dependencias y entidades federales.**

Asimismo, si bien, el artículo tercero de dicho acuerdo dispone que el tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo Contable Gubernamental será de cinco años, lo cierto es que, el artículo cuarto dispone que, transcurrido el tiempo de guarda se deberá solicitar a la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización de la destrucción de la documentación contable, posteriormente se deberá solicitar la opinión del Archivo General de la Nación respecto del valor histórico de los documentos a efecto de determinar los que deban destruirse, conservarse, grabarse o microfilmarse; **procedimiento que el Sujeto Obligado no acredita al dar respuesta, en el entendido de que el acuerdo en estudio resultara aplicable al caso de nuestro estudio.**

Una vez determinado que, el Acuerdo Presidencial que refirió el Sujeto Obligado no garantiza el derecho de acceso a la información ni brinda certeza de su determinación, de la respuesta tampoco se desprende la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

En efecto, el Sujeto Obligado se limitó a señalar su supuesta imposibilidad para atender a lo solicitado basado en un acuerdo del que no sustentó su aplicabilidad,

aunado a que no garantizó la búsqueda de la información tomando en cuenta la temporalidad señalada en la solicitud.

En consecuencia, **el agravio hecho valer es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado, en primer lugar, debió agotar la búsqueda de la información para, en caso de no localizarla, hacerlo del conocimiento fundando y motivando su determinación y entregando a la parte recurrente los documentos que den cuenta de la búsqueda, así como los documentos que acrediten la baja, eliminación, destrucción, o cualquiera que sea el destino de la información, sin embargo, ello en la especie no aconteció.

En función de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida careció de congruencia y exhaustividad, **dejando así de observar el Sujeto Obligado lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos para:

- Realizar la búsqueda exhaustiva de las personas servidoras públicas que laboraron entre el 1 de enero de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1996, incluyendo nombre y fecha de ingreso, fecha de separación de su cargo, así como la forma de contratación respecto a las siguientes categorías: base, confianza, mandos medios y superiores, eventuales, régimen de honorarios. Lo anterior en su archivo de concentración e histórico, entregando a la parte recurrente las constancias que acrediten la búsqueda y en caso de localizar la información proceder a su entrega.
- En caso contrario, además de la documentación que acredite la búsqueda, deberá hacer del conocimiento de forma fundada y motivada la no localización y proporcionar las documentales que den cuenta del destino de la información (baja, eliminación, destrucción u otro).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3165/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**